CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. RESOLUCIÓN Nº \upmathbb{N}° \upmathbb{N}° \upmathbb{N}° \upmathbb{N}° \upmathbb{N}° \upmathbb{N}° \upmathbb{N}° DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR INICIADA MEDIANTE AUTO No.000676 DEL 12 DE JULIO DE 2011"

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo 0012 del 20 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 del 1974, ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante el oficio con radicado No.005446 del 3 de julio de 2011, el Coordinador de Grupo de Trabajo Regional Valledupar del Ingeominas, (hoy Agencia Nacional de Minería), allegó a esta Corporación copia del Informe GTRV IVT-001 PRQ, el cual contiene las observaciones y conclusiones de visita técnica de seguimiento y control realizada al área de Juan de Acosta – Atlántico, localizado a unos 12 Kilómetros al noroccidente de Barranquilla, sobre la vía que de esta ciudad conduce al Municipio de Juan de Acosta; en donde se hallaron dos explotaciones de materiales de construcción. Que en el oficio se informa, que al revisar las áreas de los títulos mineros otorgados en esta área o solicitudes mineras en curso y los que se encuentran en explotación, no aparece reportada en proceso, por lo que se considera que no posee título minero vigente y que están siendo adelantadas de forma ilegal. En dicho informe se consignaron las siguientes observaciones:

- " a) Al área se accede por medio de un carreteable que se desprende de la carretera que de Barranquilla conduce a Juan de Acosta, sobre éste carreteable a unos 900 metros de la via principal se encuentra el frente de explotación ilícito de materiales de construcción que se calcula aproximadamente en 7 hectáreas.
- b) Al momento de la visita se encontraba en actividad extractiva, en el área se encontraba una retroexcavadora DEERE 230C, en explotación la cual hace volteos de 6 y 13m³, la producción se calculó en 12.000m³/mes aproximadamente.
- c) Que según información suministrada por el despachador, la explotación estaba a cargo del señor SERGIO TORRES.
- d) Que al parecer el destino del material extraído son obras contratadas con la Gobernación del Atlántico.
- e) Se evidencia que la extracción se viene realizando desde hace mucho tiempo.
- f) En el frente encontrado no se han desarrollado actividades para mitigar el impacto ambiental causado."

Que en atención a lo anterior, esta Corporación a través del Auto No.00676 del 12 de julio de 2011, ordenó la apertura de una indagación preliminar. En la misma se ordenó la práctica de visita de inspección técnica para verificar los hechos denunciados.

De la revisión de la información suministrada por el Ingeominas en su momento, no fue posible obtener datos suficientes para identificar el lugar en donde presuntamente se adelantaban las actividades de explotación de materiales de construcción, como tampoco fue posible identificar a la persona que las adelantaba, por tal motivo en el presente caso, no existe mérito para dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental, como quiera que no se logró establecer dentro del plazo establecido por la normatividad la identificación de los posibles infractores, es decir que habiendo transcurrido el plazo de seis (06) meses contemplados en la normatividad ambiental, para llevar a

Brown

1 08/10/18

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° $\frac{19}{19}$ () () () $\frac{7}{8}$ $\frac{8}{2}$ DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR INICIADA MEDIANTE AUTO No.000676 DEL 12 DE JULIO DE 2011"

cabo las nuevas prácticas de pruebas según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009¹, se deberá ordenar el archivo correspondiente dentro de la presente actuación. Lo anterior, de conformidad con los siguientes

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 por medio del cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental señala: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas pereventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)".(Lo subrayado fuera de texto)

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES CONTEMPLADOS EN LA SENTENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL 219 DE 2017

INFRACCIONES AMBIENTALES CONTENIDAS EN NORMA SOBRE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL-No puede entenderse que son aquellas que señalen las autoridades administrativas, sino aquellas resultantes del desconocimiento de la normativa ambiental que alude la Ley.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO- Establecimiento de tipos en blanco/PRINCIPIO DE TIPICIDAD- Tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados

¹ Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con e/ archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº

₩0000U782

DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR INICIADA MEDIANTE AUTO No.000676 DEL 12 DE JULIO DE 2011"

Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, "se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción". Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole. No obstante, "si el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, entonces dichos conceptos desconocen el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valoran y sancionan libremente la conducta sin referentes normativos precisos.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación

En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran --así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión— no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad".

Que la ley 1437 de 2011, en su artículo 3, establece: "PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.'

'(...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Roof

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº

120000782

DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR INICIADA MEDIANTE AUTO No.000676 DEL 12 DE JULIO DE 2011"

- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Archívese la Indagación Preliminar iniciada mediante el Auto No.00676 del 12 de julio de 2011, dadas las consideraciones anotadas anteriormente.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando Nº 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

12 OCT. 2018

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

SUS LEØN INSIGNARES DIRECTOR GENERAL (E)

Rad: 005446 del 3/06/2011

Proyectó: Amira Mejía Barandica, Profesional Universitario Revisó: Liliana Zapata, Subdirectora de Gestión Ambiental

Aprobó: Gloria Taibel. Asesora de Dirección (e 🎣